



Auto interlocutorio	1020
Radicado	05266 40 03 002 2020 00163 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	Ruta Inmobiliaria S.A.
Demandado (s)	Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. y Jeicy Fruit S.A.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar la totalidad de requisitos.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Ruta Inmobiliaria S.A. en contra de las sociedades Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. y Jeicy Fruit S.A.

En providencia de 10 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante señalará el domicilio de la sociedad demandante, el domicilio del representante legal de la parte demandante y el domicilio de cada una de las sociedades demandadas, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., asimismo y sin ser menos importante se le requirió el lugar de notificación del representante legal de cada una de las sociedades demandadas, la manifestación bajo la gravedad de juramento que la factura de servicios públicos con referente Nro. 751713628-67, fue cancelada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la acreditación de la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP. Y finalmente la copia original del contrato de arrendamiento que dio lugar a que se causarán las obligaciones por las que se pretende ejecutar a las sociedades Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. y Jeicy Fruit S.A.

Atendiendo a lo dispuesto en auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante aportó memorial el pasado 25 de febrero, con el que subsanó los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, respecto al numeral 5, indicó que *“el contrato original no está en poder de la parte demandante sino del demandado, sin embargo, se adjunta copia del acta de entrega, que recoge todos los elementos esenciales del negocio jurídico celebrado entre las partes eso es, la descripción del bien inmueble, el canon, las partes del contrato con su plena identificación, la vigencia o duración inicial del contrato, la fecha de celebración y forma de pago; dicho documento fue manuscrito por el señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez en calidad de representante legal de las sociedades IMPORFENIX LTDA ahora IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S. y JEICY FRUIT S.A., y el mismo cumple con todos los requisitos para ser título ejecutivo y objeto de recaudo por la presente vía judicial”*, frente a esto es claro que la parte demandante no cumple con la exigencia del Despacho, puesto que el acta de entrega que reposa a folios 35 y 36 del expediente, si bien indica la dirección del inmueble, el arrendador, arrendatario, deudor solidario, vigencia inicial, fecha de inicio, fecha de vencimiento, prorrogas, canon mensual y la forma de

*JM.*

pago, está en si misma no es el negocio jurídico que busca ejecutarse, por cuanto resulta imposible observa las condiciones particulares del contrato de arrendamiento del cual se reclama el pago, además dicho documentos *-acta de entrega-* no se encuentra suscrito por el representante legal de una de las sociedades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

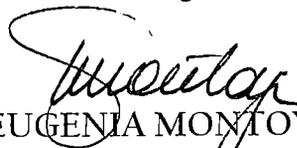
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.  
Envigado, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

L.L.